

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)

RESOLUCIÓN N° DNLC-HCE-006-18
(De 03 de Abril de 2018)

“Mediante la cual se emite concepto a la concentración económica entre los agentes económicos ITOCHU CORPORATION (comprador) y GRUPO CORPORATIVO PÉREZ, S.A. (vendedor), [REDACTED] RICARDO PÉREZ, S.A., consistente en un contrato de compraventa de acciones en la República de Panamá”

-Expediente N° CE-001-18 de 16 de enero de 2018-

EL DIRECTOR NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **LA AUTORIDAD**) es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007¹ (en adelante Ley 45);

Que la Ley 45, establece en su artículo 23, la posibilidad de verificación previa de concentraciones económicas: “Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad”;

Que en virtud de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 45, le corresponde al Director Nacional de Libre Competencia: “Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley”;

Que el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 45, establece como facultad del Director Nacional de Libre Competencia: “Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia”;

Que además de las funciones antes citadas, al Director Nacional de Libre Competencia le corresponderá las demás funciones atribuidas a él, en virtud de la Ley 45, sus reglamentos, guías y demás disposiciones que rigen la materia;

¹ Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición”

Que tal y como consta en los archivos de **LA AUTORIDAD**, fue solicitado el trámite de verificación previa de la concentración económica mediante el cual el agente económico **ITOCHU CORPORATION (comprador)** y **GRUPO CORPORATIVO PÉREZ, S.A. (vendedor)**, celebran un contrato de compraventa [REDACTED] de [REDACTED] acciones emitidas y en circulación de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, en la República de Panamá.

Que como consecuencia de la solicitud, se efectuaron los trámites que exige el procedimiento de verificación previa, de conformidad con la Ley 45, el Decreto Ejecutivo No. 8-A de 22 de enero de 2009 “Por el cual se reglamentan el Título I (Del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 45” (en adelante Decreto Ejecutivo 8-A), y la Resolución No. A-31-09 de 16 de julio de 2009 por el cual se aprueba “La Guía para el Control de las Concentraciones Económicas” (en adelante La Guía), como se hace constar a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Conocimiento de LA AUTORIDAD

Mediante Memorial presentado el día dieciséis (16) enero de 2018, la firma forense **ANZOLA, ROBLES Y ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de la empresa **ITOCHU CORPORATION**, notificó y sometió a verificación previa, para obtener el concepto favorable de **LA AUTORIDAD**, la concentración económica mediante la cual **ITOCHU CORPORATION** adquiere [REDACTED] de [REDACTED] acciones emitidas y en circulación de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, las cuales pertenecen en [REDACTED] a **GRUPO COORPORATIVO PÉREZ, S.A.**

2. Descripción de la Operación

Según la descripción que reposa en el memorial de solicitud, la transacción consiste en la celebración de un contrato de compraventa de acciones en el cual **ITOCHU CORPORATION** adquirirá [REDACTED] de las acciones de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.** Es importante mencionar que **GRUPO CORPORATIVO PÉREZ, S.A.**, es actualmente el propietario [REDACTED] de las acciones de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**; acciones que serán transferidas al comprador, quedando el capital accionario de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, [REDACTED]
[REDACTED]

Destacan los interesados en la operación de concentración económica, que para la transacción contemplada se ha suscrito un proyecto de contrato de compraventa de acciones que sería suscrito al momento en que la Dirección Nacional de Libre Competencia de **LA AUTORIDAD** emita concepto.

3. Generales de los Agentes Económicos Involucrados en la Concentración Económica y de los Representantes Legales

De conformidad con el memorial presentado, los agentes económicos involucrados en la verificación previa de concentración económica son los siguientes:

- **ITOCHU CORPORATION** (comprador), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Japón, con registro número 1200-01-077358 con oficinas ubicadas en 1-3, Umeda 3-chome, Kita-ku, Osaka, 530-8448, Japón. El Representante legal es el señor Fumihiko Kobayashi, varón, japonés, mayor de edad, portador del pasaporte japonés No. TR3598742, con domicilio en Tokio, Japón.
- **RICARDO PÉREZ, S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la ficha (Folio) 22657, Tomo 305, Asiento 68335, de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Edificio PH Plaza del Este, pisos 13 y 14, Urbanización Costa del Este, ciudad de Panamá, República de Panamá. El Representante legal es el señor Marco Fernández, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N14-870, con domicilio en Edificio PH Plaza del Este, pisos 13 y 14, Urbanización Costa del Este, ciudad de Panamá, República de Panamá.
- **GRUPO CORPORATIVO PÉREZ, S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la ficha 81615, Rollo 7461, Imagen 34, de la sección de mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Edificio PH Plaza del Este, pisos 13 y 14, Urbanización Costa del Este, ciudad de Panamá, República de Panamá. El Representante legal es el señor Rolando Pérez Martinis, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal número 4-101-1643, con domicilio en Edificio PH Plaza del Este, Pisos 13 y 14, Urbanización Costa del Este, Ciudad de Panamá.

4. Actuación de LA AUTORIDAD

Una vez recibida la solicitud de verificación de concentración económica, el día 16 de enero de 2018, **LA AUTORIDAD** efectuó una revisión preliminar de los documentos y pruebas aportadas por los agentes económicos involucrados, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 8-A. y de conformidad con La Guía.

En este sentido, mediante Resolución Administrativa N° DNLC-HCE-001-18 de 1 de febrero de 2018, **LA AUTORIDAD** requirió a los agentes económicos involucrados, documentación y/o información adicional, así como aclaraciones de la información presentada por los

apoderados legales de los agentes económicos involucrados, a fin de disponer de toda la información y/o documentación completa y de un claro conocimiento de datos relevantes para la adecuada calificación de la operación de concentración económica.

Una vez cumplida la etapa de solicitud y entrega de la información, se procedió a emitir la Resolución Administrativa N° DNLC-HCE-004-18 de 8 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró que los interesados habían cumplido con la entrega de la información y los documentos adicionales solicitados, por lo que el término de los sesenta (60) días calendarios para resolver la solicitud comenzaron a contarse a partir del día **5 de febrero de 2018**, estableciéndose como última fecha para la emisión del concepto sobre la presente operación de concentración económica el día **6 de abril de 2018**.

5. Marco Legal

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 45, **LA AUTORIDAD** tiene como función proteger y asegurar, entre otras cosas, el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios¹. De igual manera, es la competente para investigar y sancionar las prácticas prohibidas por esta Ley.

Tal cual se desprende del artículo 99 de la Ley 45, la norma establece que será el Director Nacional de Libre Competencia, el encargado de brindar el concepto favorable, condicionarlo o negarlo, razón por la cual deberán analizarse todos los presupuestos que establece la Ley 45, el Decreto Ejecutivo 8-A y La Guía, normas que integran el escenario jurídico que debe ser tomado en cuenta al momento de tomarse una decisión con respecto a la presente concentración económica.

De igual manera, el artículo 99 de la Ley 45 le da al Director Nacional de Libre Competencia, la responsabilidad de conocer, a petición de parte, de los procesos de la verificación previa de concentraciones económicas:

“Artículo 99. Funciones específicas del Director Nacional de Libre Competencia. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia el ejercicio de las siguientes funciones:

1...

2...

3. Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley.”

Respecto de la verificación previa, el artículo 23 de la Ley 45, establece lo siguiente:

¹ Función autónoma que ejerce la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución Política de la República de Panamá que señala: “El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

“**Artículo 23. Verificación Previa.** Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad.”

La notificación de verificación previa de concentración económica ante **LA AUTORIDAD**, antes de que la operación comercial sea concretada y aprobada, conlleva como efecto principal, que aquellas concentraciones económicas que cuenten con el concepto favorable de **LA AUTORIDAD**, no podrán ser impugnadas posteriormente por ésta, salvo que la información proporcionada por el solicitante haya sido falsa o incompleta.

Desde que es notificada la verificación previa de concentración económica, los agentes económicos involucrados se someten al procedimiento administrativo que realizará **LA AUTORIDAD**, en el cual podrá otorgar concepto favorable, condicionar o negar el concepto de aprobación de la concentración económica propuesta. El procedimiento lo establece el artículo 110 de la Ley 45, que indica lo siguiente:

“**Artículo 110. Procedimiento de verificación.** En todos los casos en que la Autoridad verifique una concentración económica, seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto jurídico de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción.
2. La Autoridad podrá requerir datos o documentos adicionales dentro de los veinte días calendario siguientes al recibo de la notificación.
3. A partir de la fecha de recibo de la notificación o de la fecha en que se reciban los datos o documentos adicionales, según fuera el caso, la Autoridad tendrá un plazo de hasta sesenta días calendario para emitir su resolución. Si este plazo venciera sin que se haya emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración.
4. La resolución de la Autoridad deberá estar debidamente motivada y fundamentada en la ley.
5. La resolución favorable de la Autoridad sobre la concentración económica no implica un pronunciamiento sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por la ley.
6. La Autoridad podrá rechazar una solicitud de verificación cuando esta resulte obviamente inconducente o cuando haya emitido concepto anteriormente sobre la misma verificación.”

Como ya se señaló, para emitir concepto, **LA AUTORIDAD** tiene un término de sesenta (60) días calendarios para pronunciarse, contados a partir del recibo completo de toda la información solicitada, de lo contrario, de no haber pronunciamiento, se entenderá como aprobada la concentración económica. Consecuentemente, deberá tomar en cuenta los parámetros y elementos que se establecen en las normas de defensa de la competencia, antes citadas, a fin de realizar una evaluación de los efectos en el o los mercados involucrados que resulta de la operación comercial de concentración económica.

Para tal efecto, se evaluarán los distintos aspectos económicos y jurídicos que componen el entorno de esta operación comercial, para determinar los efectos futuros sobre el proceso de libre competencia en o los mercados pertinentes involucrados.

Una vez evaluados todos los elementos relacionados con la concentración económica propuesta, se determinará si la concentración económica obtiene el concepto favorable de **LA AUTORIDAD**, lo condiciona o lo niega.

De concluirse que la operación pone el riesgo la competencia futura en o los mercados pertinentes involucrados, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 8-A, establece que **LA AUTORIDAD** podrá condicionar su decisión sobre la concentración económica a la adopción de medidas correctivas, para que se ajuste a lo señalado en la Ley 45:

“Artículo 25. Medidas correctivas y desconcentraciones. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26 del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad podrá condicionar su decisión sobre una concentración para que se ajuste a la Ley. En este caso podrá sujetar la realización del acto respectivo, a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar o llevar a cabo una determinada conducta.
2. Enajenar u otorgar a terceros derechos sobre determinados activos materiales o intangibles, partes sociales o acciones.
3. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción.
4. Modificar o eliminar cláusulas de los actos, convenios o contratos que pretendan celebrar.
5. Poner a disposición de competidores la capacidad de producción o la capacidad logística.
6. Ofrecer garantía del traslado de beneficios en eficiencia a los consumidores.
7. Contratar un auditor que controle el cumplimiento de las condiciones.
8. Cualesquiera otras condiciones o medidas correctivas que estime pertinentes con el objeto de eliminar los efectos anticompetitivos de la concentración.”

El precitado artículo, señala que no se podrán decretar medidas correctivas que no estén vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración económica sometida a verificación previa.

En las secciones que siguen, se examinan los distintos elementos que se desarrollan en La Guía que guarden relación con el tipo de concentración económica que se somete a verificación previa.

II. EL ALCANCE DEL CONTROL DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

El ámbito de la regulación de la concentración económica que se somete a verificación previa está determinado por su aplicación a su alcance territorial y su alcance temporal.

1. El Alcance Territorial

La Ley 45 se aplica a todas las concentraciones económicas que puedan afectar la economía de la República de Panamá, ya sea que los agentes económicos o unidades que se concentren realicen las actividades de producción o procesamiento dentro o fuera del territorio nacional;

siempre y cuando los productos y servicios sean comercializados dentro del territorio nacional. La tentativa de concentración económica bajo análisis está dentro del alcance territorial que establece la Ley 45, [REDACTED]

2. El Alcance Temporal

La tentativa de concentración económica bajo análisis se encuentra dentro del alcance temporal de la Ley 45, toda vez que antes de surtir sus efectos ha sido notificada y sometida por los agentes económicos involucrados a la verificación previa de **LA AUTORIDAD** conforme al artículo 23 de la Ley 45.

Las concentraciones económicas que hayan sido verificadas, y cuenten con el concepto favorable, no pueden ser impugnadas posteriormente por **LA AUTORIDAD**, salvo cuando la resolución esté sustentada sobre la base de información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos involucrados (artículo 24 de la Ley 45). En el último caso, se trata la concentración como una concentración no verificada y, podrá ser impugnada si al momento de declararse como no verificada, está dentro de los 3 años de haberse efectuado (artículo 25 de la Ley 45).

III. CONCEPTO Y TIPO DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

La Ley 45, en su artículo 21, define la concentración económica de la siguiente manera:

"Artículo 21. Concepto y prohibiciones. Se entiende por concentración económica, la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre cliente o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí..."

Los dos conceptos centrales para calificar una adquisición de activos como concentración económica en los términos de la Ley 45 son la adquisición de control y agrupación.

El concepto de agrupación se desprende de la definición de agente económico que prevé el artículo 9 de la Ley 45, que considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Cada una de las partes involucradas en la solicitud de verificación previa son agentes económicos, en este caso, personas jurídicas de derecho privado que están controlada por su propio grupo económico (por ejemplo, tienen representantes legales distintos).

² Si bien la operación de concentración económica es entre los agentes económicos ITOCHU CORPORATION y GRUPO Corporativo Pérez, S.A. Para facilitar el análisis, en adelante se hará referencia como agente económico sobre el cual se adquiere el control, a la empresa Ricardo Pérez, S.A.

Para determinar si lo pretendido por los agentes económicos involucrados en la verificación previa califica como concentración económica, en el ámbito de la Ley 45, el parámetro clave para determinar cuáles entidades, directa o indirectamente, vinculadas a un agente económico forman parte del grupo económico correspondiente, es la tenencia de control.

El control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en su conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa y, en particular La Guía establece:

“...
a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;
...”

En el caso bajo estudio, [REDACTED] acciones de la empresa **GRUPO CORPORATIVO PÉREZ, S.A.** (vendedor), pasarán a ser de **ITOCHU CORPORATION** (comprador), quien tendrá el control³ de las acciones de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**

Del expediente y los antecedentes o documentos presentados podemos colegir, que la concentración económica presentada para verificación previa es de tipo vertical, dado que un proveedor mayorista adquiere el control de un distribuidor minorista. [REDACTED]

[REDACTED]

IV. LA METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS ECONÓMICO

Esta sección busca establecer una metodología de análisis más adecuada a las realidades de los esfuerzos de investigación y disponibilidad de información presentes en la economía panameña. Esta metodología permite construir los elementos analíticos que establece la legislación vigente en cuanto a determinación de los mercados pertinentes afectados por la operación y los efectos sobre el proceso competitivo que surgen de la operación.

Las concentraciones económicas verticales, pueden darse de dos (2) formas, la integración hacia adelante, mediante la cual un agente económico toma el control de un agente económico cliente, y la integración hacia atrás, en la cual el agente económico toma el control de un agente económico proveedor.

[REDACTED]

En general, las concentraciones económicas verticales tienen menos probabilidades de obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva que las concentraciones horizontales, dado que no suponen una pérdida de competencia directa entre las empresas de la concentración económica en el mismo mercado pertinente. Así, la principal fuente de efecto anticompetitivo presente en las concentraciones horizontales no existe en las concentraciones verticales.

En adición, las concentraciones económicas verticales ofrecen un margen sustancial para generar eficiencias. Una característica de las concentraciones económicas verticales es que las actividades y/o los productos de las empresas implicadas son complementarios entre sí. La integración de actividades o productos complementarios en una sola empresa puede producir eficiencias significativas y ser beneficiosa para la competencia. En las relaciones verticales, por ejemplo, resultado de la complementariedad, una disminución de los márgenes descendentes también dará lugar a una mayor demanda en sentido ascendente. Una parte del beneficio de este incremento de la demanda revertirá a los proveedores ascendentes. Una empresa integrada tendrá en cuenta este beneficio.

La integración vertical puede así ofrecer un incentivo mayor para intentar disminuir los precios y aumentar la producción porque la empresa integrada puede obtener una fracción mayor de los beneficios (internalización de doble margen). Del mismo modo, otros esfuerzos para incrementar las ventas en un nivel (por ejemplo, mejorando el servicio o intensificando la innovación) pueden resultar más beneficiosos para una empresa integrada que tendrá en cuenta los beneficios que revertirán a otros niveles.

La integración también puede disminuir los costes de transacción y posibilitar una mejor coordinación en cuanto al diseño del producto, a la organización del proceso de producción y a cómo se venden los productos.

Sin embargo, en ciertos casos, las concentraciones económicas verticales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en especial a raíz de la creación o consolidación de poder de mercado. Esto se debe esencialmente a que una concentración vertical puede modificar la capacidad y el incentivo para competir de las empresas participantes en la concentración económica y de sus competidores de forma perjudicial para los consumidores.

Cuando los consumidores intermedios son competidores reales o potenciales de las partes de la concentración, el análisis se centra en los efectos de la misma sobre los consumidores a los que la entidad resultante de la concentración económica y esos competidores están vendiendo.

Por lo tanto, el hecho de que una concentración afecte a competidores no es en sí mismo un problema. Lo que cuenta es el impacto en la competencia efectiva, no el simple impacto en los competidores a cierto nivel de la cadena de suministro. En especial, el hecho de que los

rivales puedan resultar perjudicados debido a que una concentración económica crea eficiencias no puede en sí mismo suscitar problemas de competencia.

De conformidad a la documentación y estudio económico presentado por el solicitante, **ITOCHU CORPORATION** se dedica en Panamá a la actividad de importar y venta mayorista al canal minorista de distribución de vehículos automotores nuevos, partes y piezas originales, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- **ITOCHU CORPORATION**, a la actividad económica de proveedor o “trader” de vehículos automotores nuevos [REDACTED]
- **RICARDO PÉREZ, S.A.**, comercializa al por menor vehículos automotores nuevos de las marcas Toyota, Lexus, Daihatsu y Hino⁹, partes y piezas originales y reparación y mantenimiento de dichos vehículos automotores.

Por tanto, **ITOCHU CORPORATION** es un “trader” de vehículos automotores en el mercado mayoristas de las marcas mencionadas y **RICARDO PEREZ, S.A.**, distribuye en el mercado minorista vehículos automotores nuevos de la marca Toyota y partes y piezas originales. [REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tal como se indica en el cuadro que antecede y de la información aportada, se concluye que se trata de una operación de concentración económica vertical en la cual el agente económico **ITOCHU CORPORATION** que adquiere el control accionario de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, opera a nivel mayorista en la distribución de automóviles nuevos y comercio de partes y piezas originales, y, la empresa que pasa a ser controlada, **RICARDO PÉREZ, S.A.**, opera a nivel minorista en el comercio de vehículos automotores nuevos, comercio de partes y piezas originales y servicio de reparación y mantenimiento de vehículos automotores. Es decir, las partes operan en distintos niveles de la cadena de comercialización. Se trata de una integración vertical hacia adelante, en la cual, **ITOCHU CORPORATION** toma control de un cliente, la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior hace que niveles porcentuales de concentración en el o los mercados pertinentes en los que participan las partes involucradas en esta concentración económica, no se vean afectados, toda vez que la operación sólo produce un cambio en la toma de control de un distribuidor minorista que participa en la comercialización de vehículos automotores nuevos, comercio de partes y piezas originales y servicio de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, mercados minoristas en los que previo, a la operación, el agente económico **ITOCHU CORPORATION** no participa.

Las concentraciones económicas verticales, en general, no representan ningún riesgo para la competencia efectiva en los mercados pertinentes involucrados, a menos que la entidad resultante de la concentración económica tenga un grado significativo de poder sustancial de mercado, al menos en uno de los mercados pertinentes involucrados (a nivel de proveedor mayorista y/o a nivel de cliente minorista), es decir, para la verificación bajo análisis, en el mercado de distribución mayorista de vehículos automotores nuevos o en el mercado de piezas o repuestos originales, o en el mercado de distribución minorista de vehículos automotores nuevos, o el mercado de piezas o repuestos originales, o el servicio de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, en cuyo caso, de estimarlo así, **LA AUTORIDAD** antes de entrar a evaluar el impacto de la concentración económica en la competencia de los mercados pertinentes involucrados, entraría a examinar las participaciones de mercado y niveles de concentración en estos mercados, los cuales son una primera indicación útil en la determinación de poder sustancial de mercado y de la importancia competitiva, tanto de las partes de la concentración económica como de sus competidores. La estimación de las participaciones de mercado y niveles de concentración, dependen de la definición de los mercados pertinentes.

[REDACTED]

[REDACTED]

Dadas estas participaciones de mercado a nivel mayorista y minorista, **LA AUTORIDAD** considera que no es necesario entrar a definir las dimensiones producto y geográfica de los mercados pertinentes en los que participan los agentes económicos interesados en integrarse verticalmente.

Por lo anterior, a los efectos de la evaluación, a **LA AUTORIDAD** le resulta suficiente conocer que el agente económico que adquiere el control, **ITOCU CORPORATION** opera en el mercado ascendente de distribución mayorista de vehículos automotores nuevos y en el mercado de distribución mayorista de piezas y repuestos originales, y que el agente económico que cede el control, la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.** opera en el mercado descendente de distribución minorista de vehículos automotores nuevos, mercado de distribución minoristas de partes y piezas originales y, en el servicio de reparación y mantenimiento de vehículos automotores.


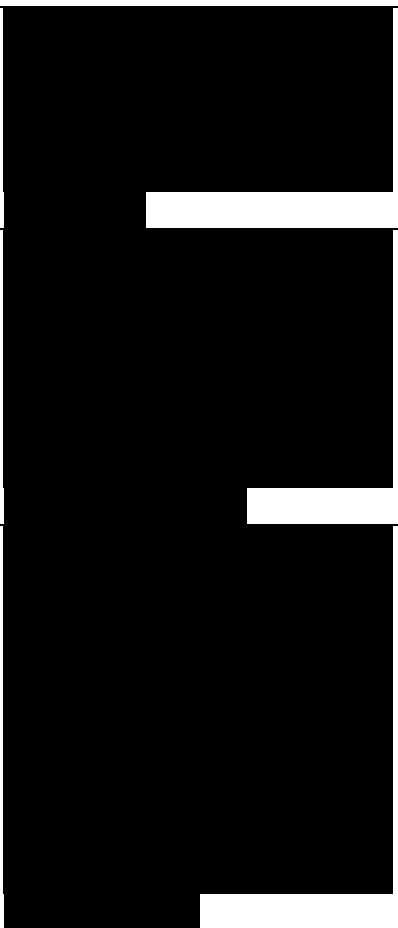




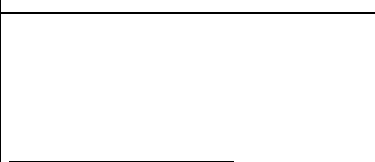
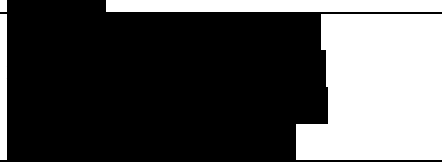


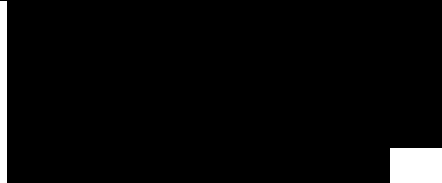

Análisis de las condiciones de entrada al mercado

Para abordar el análisis de la posibilidad de entrada, La Guía (numeral 144) contempla los factores que pueden constituir en restricciones para establecerse como distribuidor minorista de vehículos automotores nuevos, como lo son: exceso de capacidad instalada; limitaciones de acceso a factores de producción; barreras legales, controles gubernamentales y regulatorios; costos hundidos; costos de instalarse como proveedor; importancia de la imagen de marca; y grado de integración de la cadena productiva.

[Redacted text block]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

<p>██████████</p>		
<p>██████████</p>	<p>██████████</p>	<p>██████████</p>

Determinación de la existencia para la ocurrencia de entrada probable y oportuna

Del análisis de los factores para establecer como distribuidor en el mercado, se concluye que, en términos generales, la concentración económica no da lugar a que estos factores se conviertan en barreras a la entrada y que existen las condiciones para que la entrada como distribuidor de vehículos automotores nuevos se probable y oportuna. Prueba de lo anterior, es que a pesar de que factores como la imagen de marca y grado de integración de la cadena productiva pudieran considerarse como factores que dificultan la entrada, en cada uno de los últimos 5 años han entrado nuevas marcas y nuevos distribuidores de vehículos automotores nuevos al mercado. Ver cuadro a continuación:

[Redacted Title]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[Redacted Footer]

Efectos de la concentración económica

Existen dos formas principales en las que las concentraciones verticales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva: los efectos no coordinados y los efectos coordinados.

Efectos no coordinados: cierre del mercado

Los efectos no coordinados pueden aparecer principalmente cuando las concentraciones económicas verticales dan lugar al cierre del mercado, entendido como cualquier situación en la que el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración económica, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Como consecuencia de dicho cierre del mercado, las empresas de la concentración económica y, posiblemente, también algunos de sus competidores pueden, en función de sus intereses, incrementar los precios aplicados a los consumidores.

El cierre de mercado puede darse de dos formas. La primera existe cuando es probable que la concentración económica aumente los costos de los rivales en sentido descendente restringiendo su acceso a un insumo importante (bloqueo de insumos). La segunda existe cuando es probable que la concentración económica excluya a los rivales en sentido ascendente restringiendo su acceso a una base suficiente de clientes (bloqueo de clientes).

Por la naturaleza de la operación arriba descrita, **LA AUTORIDAD** considera que es poco probable que la concentración económica bajo verificación, implique a futuro un cierre de mercado a través de bloqueo de insumos o clientes.

En los mercados de venta de autos, a nivel minorista, por la especificidad del producto vendido (vehículos automotores nuevos) la maximización de ventas, demanda esfuerzos no sólo del proveedor, sino también del cliente minorista, entre otros, de vendedores especializados, inversiones en showroom, requerimientos que se viabilizan con el establecimiento de restricciones verticales (concesión en exclusiva, precio mínimo de reventa para evitar el comportamiento oportunista de vendedores que no realizan los esfuerzos de venta requeridos) impuesto por el proveedor (fabricante o mayorista) al cliente (minorista), situación que si bien puede limitar la competencia intramarca, potencia la competencia intermarca. Ello explica por qué en los últimos años, las nuevas marcas de autos nuevos están a cargo de nuevos distribuidores.

Dada la complementariedad que existe entre la venta de vehículos a motor nuevos y la venta de repuestos, y el número significativos de marcas de autos que se comercializan en Panamá, y agentes económicos que las representan, se considera que la concentración económica no genera los incentivos para desmejorar las condiciones de competencia a nivel minorista. La información aportada, revela que de acuerdo con estadísticas de ADAP a noviembre de 2017, a nivel de distribución minoristas de vehículos nuevos, participaban 59 marcas distribuidas por 35 agentes económicos.

Efectos coordinados

Los efectos coordinados aparecen cuando la concentración altera la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a incrementar sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración.

Es más probable la coordinación a menor número de competidores. La concentración económica bajo análisis no reduce el número elevado de competidores que operan en la distribución de vehículos automotores nuevos, partes y piezas originales, tanto a nivel mayorista como a nivel minorista, lo cual hace poco probable, que con la operación se

generen los incentivos para que los agentes económicos participantes coordinen posturas sobre variables de competencia.

V. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

Con respecto a la cláusula de no competencia, en principio la parte interesada presenta con la solicitud de verificación previa de la concentración económica, específicamente en la Sección XI, lo siguiente: “...*hasta tanto no se cumpla el quinto aniversario del cierre de la transacción,* [REDACTED]

Dicho período de cinco (5) años establecido en la cláusula de no competencia excede el límite de duración o alcance temporal, de conformidad con el criterio de valoración aplicable por **LA AUTORIDAD**.

Sin embargo, durante el periodo de análisis de esta concentración, la parte interesada presentó un escrito el día 9 de marzo de 2018, donde hace constar sobre la modificación del plazo de la cláusula de no competencia anteriormente establecido, por un período de tres (3) años, con lo cual, vencido el tercer aniversario del cierre de la transacción, quedaría vencida dicha obligación.

En vista de la modificación presentada, la Dirección Nacional de Libre Competencia estima que el nuevo periodo de tres (3) años acordado entre las partes, no afecta o restringe de manera directa el proceso de la libre competencia y concurrencia económica en los mercados involucrados en la operación.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN

La Dirección Nacional de Libre Competencia de **LA AUTORIDAD**, concluye que la compra [REDACTED] de las acciones de **GRUPO CORPORATIVO PÉREZ, S.A.**, [REDACTED] de **RICARDO PÉREZ, S.A.** por parte de **ITOCHU CORPORATION** no genera o no incurre en los efectos o situaciones previstas en el artículo 27 de la Ley 45, citado a continuación:

“**Artículo 27. Presunciones.** Para los efectos de la verificación que debe conducir la Autoridad, se presumirá que la concentración tiene un objeto o efecto prohibido por esta Ley cuando el acto o la tentativa: 1. Confiera o pueda conferir, al fusionante, al adquirente o al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o de restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder. 2. Tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirle el acceso al mercado pertinente. 3. Tenga por objeto o efecto facilitar

sustancialmente, a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopolísticas prohibidas. Estas presunciones podrán desvirtuarse aportando al efecto prueba en contrario.”

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR concepto favorable a la concentración económica mediante la cual **ITOCHU CORPORATION (comprador)** adquirirá [REDACTED] capital accionario de **GRUPO CORPORATIVO PEREZ, S.A. (vendedor)**, único accionista de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, consistente en un contrato de compraventa de acciones en la República de Panamá.

SEGUNDO: ADVERTIR que **LA AUTORIDAD** podrá, en cualquier momento, verificar e impugnar la presente concentración económica, cuando tenga indicios de que el presente concepto favorable fue obtenido con base en información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos interesados.

TERCERO: La presente resolución es susceptible del recurso de apelación ante el Administrador de **LA AUTORIDAD**, el que podrá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 8-A de 22 de enero de 2009, Resolución N° A-31-09 de 16 de julio de 2009 que desarrolla y aprueba La Guía para el Control de las Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARMODIO A. CEDEÑO ESPINOSA
Director Nacional de Libre Competencia



MARISOL R. DE DURLING
Secretaria General

En la ciudad de Panamá, a los Tres y Cincuenta y cinco
el día de hoy TRES (3) del mes de
abril del año 2018, ratifico a
Nadia Pedreschi de Halman
con cédula N° 8-211-2215
de la Resolución DNLC-HCE-006-18
y para constancia firmo [Firma]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]